Puerto Madryn, Agosto de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**U., F. c/ N. R. H. SRL s/ Ejecutivo**" (Expte. 132/17) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 650/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia registrada como N° 254/17.

I. En el mencionado resolutorio el Sr. Juez de grado reguló honorarios a los profesionales actuantes.

La demandada apela el Punto II del referido fallo, en tanto aduce que el *a quo* en vez de acoger la manda legal del art. 730 CCyC citó un antecedente jurisprudencial que confundió la cuestión de los honorarios con la carga de costas al vencido, y tampoco respetó la preeminencia legislativa contemplada en el art. 31 CN.

Explica que el Superior Tribunal de Justicia provincial estableció, en varias sentencias, el límite de costas en el 25% del monto del proceso. En igual sentido se ha expedido del Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plantea que la aplicación lisa y llana del mínimo legal de ocho Jus implica un 63% sobre el capital más intereses, lo que resulta una desproporción contraria a lo dispuesto por el art. 10 CCyC.

II. La sentencia recurrida procedió a regular honorarios en los porcentajes en ella fijado, esto es un 8% al letrado de la actora y un 3,5 % al letrado de la

demandada *"…ambos del monto que oportunamente se determine, siempre y cuando la suma emergente de su cálculo, sea igual o superior al mínimo previsto por el art. 7 de la ley XIII N°4…"*.

Resulta pertinente recordar que en las presentes actuaciones cumplió la primera etapa del proceso, tal como lo dispone el art. 39 Ley XIII N°4, y por lo tanto corresponde el mínimo regulatorio de cuatro Jus, según lo prescripto por el art. 7 de la norma citada.

La demandada ha practicado liquidación en autos, la que no ha sido impugnada por la actora. El capital reclamado asciende a la suma de $10.000, de tal forma que aplicando los intereses determinados en la sentencia dicha suma se establece en $ 12.900.

De tal forma que por aplicación del mínimo regulatorio fijado por de la ley arancelaria, teniendo en cuenta que el valor de esta unidad de medida es de $ 1.015,52, el total regulatorio ascendería a $ 4.062,08, suma que excede lo normado por el art. 730 CCyC. Dicha norma prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no debe exceder del 25% del monto de la sentencia.

III. El art. 730 CCyC no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenido en cuenta con el objeto de fijar un tope del 25% para limitar la responsabilidad por las costas, pero aparece en este caso en pragmática colisión con lo previsto en el art. 7 de la ley arancelaria profesional.

Al respecto, corresponde precisar que la finalidad del honorario mínimo es asegurar al abogado una compensación digna, adecuada a la jerarquía de su ministerio; un "mínimo inderogable" para resguardar el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio de la labor profesional.

Admitir una merma en el honorario ya regulado en base al art. 730 del CCyC, afecta en este caso el derecho de propiedad de raigambre constitucional (art. 17, Constitución Nacional), pues no caben dudas que en tales circunstancias el beneficiario se verá definitivamente privado de la posibilidad de percibir íntegramente la regulación que fuera fijada a su

favor mediante una regulación arreglada a derecho y exenta de cuestionamientos. En otros términos: no es justa sino descalificable, la sentencia que acuerda un derecho y al mismo tiempo establece condiciones que impiden su plena y efectiva realización.

Desde esta arista, el art. 730 del CCyC no resulta aplicable cuando la determinación de la proporción entre las costas y el valor de la obligación que dicha norma de carácter general establece, vulnera el derecho a percibir lo determinado en concepto de honorario mínimo reconocido en una norma de carácter especial, como lo es la ley de honorarios. (Ver voto del Mag. SORIA LÓPEZ, en: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala IV, 09/12/2015, F. C. M. N. c. Telecom Argentina S.A. y Arnet s/ sumarísimo, La Ley Online, AR/JUR/64304/2015).

Resulta entonces un supuesto de inaplicabilidad del art. 730 del CCyC por la aplicación de la normativa especial que rige la materia, es decir la Ley de Aranceles de la provincia de Chubut, sin resultar necesario analizar la inconstitucionalidad del referenciado artículo.

Se trata de dos dimensiones o niveles diferentes de imposibilidad de observar una norma (inaplicabilidad o inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC) dirimiendo su eficacia en favor de otro dispositivo (Ley XIII Nª 4) respecto de un supuesto concreto sometido a juzgamiento.

Desde esta perspectiva, el art. 7 de la Ley XIII Nª 4 se impone al caso ya que, como afirman URE y FINKELBERG, *"…los jueces no deben tratar de*

degradar las cifras mínimas establecidas cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la noma está dirigida directamente a esos asuntos…" (URE, Carlos E. FINKELBERG, Oscar G. *Honorarios de los Profesionales del Derecho*. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 139).

Además, dicho razonamiento reposa en una perspectiva de equidad para reconocer con justeza los emolumentos que le corresponden al profesional por la tarea realizada. Así lo ha entendido la jurisprudencia al sostener que *"…la limitación dispuesta por el art. 505 del Cód. Civil no resulta aplicable al supuesto en que la tarea profesional realizada fue tarifada en los mínimos previstos por el ordenamiento arancelario, pues tal colisión debe ser interpretada de acuerdo al principio de equidad, lo que implica que en tales supuestos es justo que el Juez pueda resolver que los honorarios mínimos que fija la ley respectiva hacen a la dignidad del profesional interviniente y a su derecho humano de trabajar y en como consecuencia de ello, de recibir una retribución justa teniendo presente las facultades propias que tienen las provincias que hacen a su jurisdicción y competencia y que no fueron delegadas en el gobierno federal…"*

Atento a todo lo expuesto precedentemente, y bajo los argumentos esgrimidos, corresponde confirmar la sentencia registrada como N° 254/2017 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 254/2017 en lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia por la índole de la cuestión debatida. (Conf. art. 69 2da parte del CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº /17 SIC